



A-204-21

R. 34.640

AFA-00075

doc. 7

Pag. 1



JESVS, MARIA, Y JOSEPH.
Y LOS SS. INN. MAR.

EN EL PLEYTO EXECVTIVO

DE EL MARQVES DE VALDEOLMOS;
CONTRA EL LVGAR DE VILLAMAYOR, Y
sus Vezinos, por pensiones de Censos, devengadas des-
de 13. de Agosto de 1706. hasta 13. de dicho
mes de Agosto, de el de 1714.

POR DOÑA MAGDALENA MARTINEZ DEL
Frago, viuda, y vezina de esta Ciudad de Zaragoza.



VIENDOSE despachado mandamiento de
execucion à diez de Deziembre de 1714.
por nueve pensiones, se executaron entre
otros, los bienes de Matheo Fustero, que en
el mes de Noviembre del mismo año puso
casa, comenzò à ser vezino, y tener bienes.

2 Considerando Don Joseph Martinez, Capellan de el
Marques de Valdeolmos, que Matheo, ni mi hermana Magdale-
na, con quien Casò no tenian la culpa, de que los de Villamayor
no pagaran, y que hazia mes y medio que avian puesto casa, y te-
nian bienes, explicò varias vezes su deseo de tacar los muebles
de estos de la execucion, y aviendole notado tibieza en hazer
de gracia lo que à mi parecer es Justicia clara; ha parecido Pro-
curador legitimo de mi hermana pidiendo se alzara la execucion;
y todo lo subseguido, allanandole esta Parte à pagar à propor-
cion, y por la pension devengada en el tiempo de el domicilio en
dicho Lugar.

Se





EN EL PLEYTO EXECVTIVO



DE EL MARQVES DE VALDEOLMOS;
CONTRA EL LVGAR DE VILLAMAYOR, Y
sus Vezinos, por pensiones de Censos, devengadas des-
de 13. de Agosto de 1706. hasta 13. de dicho
mes de Agosto, de el de 1714.

POR DOÑA MAGDALENA MARTINEZ DEL
Frago, viuda, y vezina de esta Ciudad de Zaragoza.



VIENDOSE despachado mandamiento de
execucion à diez de Deziembre de 1714.
por nueve pensiones, se executaron entre
otros, los bienes de Matheo Fustero, que en
el mes de Noviembre del mismo año puso
casa, comenzò à ser vezino, y tener bienes.

2 Considerando Don Joseph Martinez, Capellan de el
Marques de Valdeolmos, que Matheo, ni mi hermana Magdale-
na, con quien Casò no tenían la culpa; de que los de Villamayor
no pagaran, y que hazia mes y medio que avian puesto casa, y te-
nían bienes, explicó varias vezes su deseo de tacar los muebles
de estos de la execucion, y aviendole notado tibieza en hazer
de gracia lo que à mi parecer es Justicia clara; ha parecido Pro-
curador legitimo de mi hermana pidiendo se alzara la execucion;
y todo lo subseguido, allanandose esta Parte à pagar à propor-
cion, y por la pension devengada en el tiempo de el domicilio en
dicho Lugar.

3 Se ha probado concluyentemente con citacion de la Parte contraria el tiempo, que mi hermana ha sido vezina de Villamayor, y se verá en este breve informe; que solamente le pueden comprehender las obligaciones Concejiles, y censuarias à proporcion de el tiempo de el vezindario; de modo que no se puede proceder juridicamente contra esta Parte por las pensiones devengadas antes que Matheo fuera vezino, ni por las que se venceràn despues que mi hermana mudò su domicilio à esta Ciudad.

4 Hizòse la execucion por escritura de Censo, pues esta serà el norte seguro por donde se ha de gobernar este incidente.

5 Las obligaciones censuarias, y Concejiles comprehenden à los vezinos como à tales, y por el tiempo que son vezinos, de modo, que vna persona se obliga à los gravámenes de vn Lugar con ser vezino; y dexando de serlo, cessan aquellas cargas; y entra en las que tiene el Lugar que se elije para vivir, y es el domicilio el que constituye, y desface estas obligaciones, y si esto no fuera así, se seguiria que vna misma persona podia ser vezina de muchos Lugares simul, & eodem tempore; y que las obligaciones Concejiles de diversos Concejos, como son tambien las censuarias, le irian al alcance siempre à vn mismo tiempo, y siendo imposible tener domicilio simul, & eodem tempore en muchos puestos, es indisputable; que no puede, ni deve ratione domicilij pagar por vn mismo tiempo por deudas Concejiles; en distintas partes.

6 A mas de ser esto cierto se haze muy evidente con la letra expressa de la misma escritura de el Censo de el Marques de Valdeolmos; alli se halla, que se obligaron como vecinos, y habitadores de el Lugar de Villamayor en nombre, y voz de dicho Concejo General: En el de los singulares vezinos, y habitadores que somos, y por tiempo seran: Estas clausulas que son precisas, y substanciales en todos los Censos, son las que deciden esta question, y hazen forzosa esta consequencia.

7 Luego mi Hermana solamente puede padecer execucion en los bienes que tiene viudedad quando esta se hiziera por pension devengada en el tiempo que alli se tenia el domicilio; no se ha despachado el mandamiento de execucion por

3
la vencida en aquel tiempo ; luego se deve alzar la execucion con todo lo subseguido, hecha por pensiones devengadas antes que esta Parte , ni su marido vivieran en Villamayor.

8 Esto mismo tienen acreditado los Tribunales antiguos de este Reyno con repetidos exemplares: In Processibus *firmarum Juratorum de Letux 19. Januarij 1628. Juratorum de Tsayda, Juratorum de Xelsa, Juratorum de Villafranca, eodem Anno 1628. Joannis Franco, & aliorum vizinorum Loci de Figuieruelas; Antonij Vera de Vara, & aliorum Oppidi de Guerrios Michaelis Berdugad, vicini Loci de Osso, & postea Casaraugustæ.*

9 Este obtuvo Decreto de firma, ne contra eum procederent, por obligaciones Concejiles de el Lugar de Osso, siendo vezino de Zaragoza : (Estuvo primero executado, y preso) pidieron los Jurados de Osso revocar la firma, y no pudiendo conseguirlo, se suplicò su declaracion, y se declaró, que solamente podia ser compelido Miguel Berdugad *pro pensionibus decursis tantum tempore quo firmans fuit vizinus Oppidi de Osso.*

10 Estos exemplares repetidos ; y otros muchos que se podian acumular, ya de desercion total de los vezinos, ya de otros particulares, se fundaron en que las obligaciones Concejiles van contrahidas à la calidad de *vezinos, y habitadores* de tal Lugar, de modo, que si vna Vniversidad quedara despoblada y extincta por guerra ; hambre ; peste ; inundacion de rios, ò por voluntad de los mismos moradores, (que qualquiere tiene libertad de vivir donde quisiere) se extinguen aquellas obligaciones propias de la misma Vniversidad, Menochius *conf. 219. Dom. Reg. Sesse decis. 149. num. 54. ibi: Resolventur omnes obligationes, & ipoteca per Universitatem imposta super dictis terminis, resoluta dicta Universitate.*

11 Lo mismo que se verifica de el caso en que todos los moradores de vn Lugar mudan de domicilio, se deve tambien verificar quando algunos vezinos lo mudan à otra parte ex trita illa regula : *Idem dicitur de toto quo ad totum ac de parte quo ad partem*, porque si todos los que desertaron se escusan de las obligaciones Concejiles porque no son vezinos, de el mismo modo se relevan aquellos individuos particulares que dexan su domicilio por la misma razon de no ser vezinos, lo que mani-



4

fiestan claramente los exemplares referidos; pues lo mas de ellos son de personas singulares, à quienes los Tribunales relevaron de las obligaciones Censuarias *pro tempore quo non erant vicini*.

12 Sin hazer tanta reflexion en juzgados antiguos se prueba esto mismo con argumento evidente à paritate con lo que la Real Audiencia entendió el año passado de 1714. en el Pleyto antiguo, y reñido que pendia entre el Real Monasterio de Santa Engracia de esta Ciudad, y el Lugar de las Pedrosas; tenia el Monasterio fundado su derecho en Sentencias Arbitrales que obligaron al Concejo, vezinos, y habitadores en ciertas cantidades annuas, y viendo el Monasterio que algunos que tenian firmas de Infanzonia podian pagar mejor que otros, aquellas pensiones annuas, hizo diligencias muy fuertes contra estos, probando que los Infanzones avian sido Concejantes (siendo los Hidalgos Concejantes se reputan vezinos) y la Real Audiencia condenò à estos solamente por el tiempo, y años que fueron Concejantes, y no mas; porque por aquel tiempo fueron solamente vezinos.

13 Luego si se ha de atender à la auctoridad de tantos exemplares, y de este Juzgado moderno, (q̄ parece cierto, *sequenda enim sunt responsa Prudentum, & jus civile constituunt leg. 2. S. & ut obicer ff. de origin. juris. leg. vi. Cod. de legib. S. responsa prudentum. 8. instit. de jur. natur. genti. & civili*) a qualesquiera vezinos solamente se les ha de cõdenar *pro redditibus annis decursis tempore quo erant vicini*, y hallandose concluyentemente probado el tiempo que mi hermana; y su marido tuvieron domicilio en el Lugar de Villamayor que fue nueve meses, solamente à porcion puede condenarseles que paguen, y no siendo la execucion hecha por la pension devengada en este tiempo, se deve alzar en quanto à estos bienes.

14 Estos juzgados repetidos han constituydo ya vna costumbre que constituye Ley, pues aun quando no huviera razon tan clara, el mismo uso, y estilo, decide esto, *ex S. sine scripto Instit. de iure natur. gent. & civili ibi. Sine scripto ius venit quod usus probavit; nam diuturni mores consensu ventium comprobati legem imitantur.*

15 A mas de lo dicho se haze esta reflexion: Es cierto, y constante, que los Concejos obligan à los vezinos en los Censos; porque estos se equiparan à los Estatutos que comprehenden à los
vezi-

vezinos; Molinus in repertor. verbo Censualia fol. 60. ibi: Quia dicunt Forista quod dicta obligatio equiparatur statuto, unde sicut per statutum ligantur absentes, ita per omnem obligationem conciliarem; atqui los Estatutos que hazen las Vniversidades solamente comprehenden à los vezinos *præcipue in Civilibus pro tempore quo sunt vicini*, aliàs se seguiria el absurdo de que si vno avia sido vezino de vn Lugar, y despues de otro, estava à vn mismo tiempo comprehendido en diversos Estatutos: Luego las obligaciones Concejiles, y censuarias solamente han de comprehender à los vezinos como tales pro tempore domicilij.

16 Estas razones deben tener mas recomendacion à vista de que aunque se alce la execucion como se suplica; siempre queda en los otros vezinos; y en los bienes del mismo Concejo la misma hipoteca, y seguridad para que el Marques pueda cobrar sus creditos, pues aunque se murieran muchissimos de los que oy viven, ù se fueran del Lugar, si quedan vezinos, (que por pocos que sean constituyen siempre Vniversidad, ex eodem Dom. Reg. Sesse dict. decis. 149. fere per tot.) tiene accion al recobro de sus creditos, aunque se huvieran muerto todos los que nominatim estàn expressados (entre los quales no està Matheo Fustero) en la escritura del Censo, ex Hieronymo Portoles in S. Censualia n. 1. ibi: *Aucter hoc loco docet quod licet omnes de Universitate qui instrumento ab Universitate confecto se obligarunt, mortui sint, nihilominus Universitas obligata remanet.*

17 Oy viven casi todos los que estàn específicamente nombrados en la escritura, y es bien cierto, que por sacar de la execucion los bienes que se piden no dexarà de cobrar el Marques sus creditos, sin que aya necesidad de pretenderse, que vna Viuda, que en este estado, y el de catada, aun no ha sido vezina vn año, aya de padecer la molestia como los demàs vezinos que han vivido toda su vida en Villamayor, teniendo estos substancia, aviendo efectos propios del Lugar, como son Carniceria, Hornos, Melon, Tienda, y otros, que se conservan actualmente, siendo muy cierto que no se haze perjuyzio alguno en alzar la execucion en estos bienes.

18 Añadese à esto, que si se ha de atender à la regla de Drecho de la ley *secundũ naturã ff. de reg. iur. q̄ estableciò el daño en vna persona à proporciõ del provecho*, ibi *Secundũ naturã est cõmoda cuiusque rei eum sequi quẽ sequuntur incõmoda*, se verà, que mi hermana como vezina de Villamayor, por el espacio de nueve meses ha logrado para su ganando



do los pastos en el vedado, ù dehesa, y los demás emolumentos en los montes, pues *si eius est commodum cuius est incommodum*, y esta lo grò solaméte por nueve meses los provechos, ò vtilés de vezina de Villamayor; porq̄ ha de participar por nueve años de los gravámenes?

19 Ni obsta lo que por la Parte contraria se alega, de que ya están puestas las trabas de la execuciõ, y que aviendo sido executados los bienes quando Matheo Fustero era vezino, no ay lugar para pedir que se revoque, ù alce, por lo que se responde; que hecha la execucion es quando se han de oponer las excepciones, y por mas que el Juyzio executivo sea tan breve, siempre ay capacidad de oponerlas, Portol. in S. *Censualia* nu. 9. ibi: *Atolinus hic docet quod post executatum censuale omnes legitima exceptiones opponi possunt ad huiusmodi executionem retractandam*, lo mismo dize Diego Perez, lib. 3. *ordin. tit. 8. leg. 4. vers. verum autem fol. 63.* y creo, que aunque estuviera hecha la tranza efectivamente, ex equitate, (*que in omnibus maximè tamè in iure spectanda est, l. in omnibus 14. ff. de reg. iur.*) seria atédida esta instàcia, que sobre ser de vna viuda, es tambien por vn pupilo à quien pertenece el dominio de el ganado executado; previniendose que sobre aver mudado esta Parte de domicilio mas ha de tres meses, ninguna notificaciõ se ha hecho, para q̄ se defendiera, pues no vivièdo alli, parece que era preciso se le notificara la citaciõ de remate, y lo demás subseguido, q̄ no podia saberlo, no estàdo en Villamayor, si ya no es el q̄ aya sido arte del Capellà del Marques ù descuydo con cuydado, porque puede ser que no ignorara que esta Parte se avia venido à vivir à Zaragoza, pues parece, que de Villamayor; y sus individuos tendrà alguna noticia quien tanto tiene que solicitar, y si esto no fuere, serà demasiada pafsiõ por las conveniencias del Marques, aun quando no se aventuran.

20 Tambien se deve reparar en que siendo interessados los vezinos de Villamayor en que esta Parte no se librara de la molestia de la execucion (porque menor porciõ de daño les comprehenderia) no han hecho contradicciõ alguna, sobre que al Procurador de el Lugar se le han notificado los Autos, que en razon de las Peticiones dadas por esta Parte se han decretado, como resulta de los Autos, y esto demuestra, que han comprehendido lo que se espera se declarará en Justicia, aviendo opuesto vna excepciõ tan legitima como no ser esta Parte, ni averlo sido su marido vezino en los nueve años, ni en alguno de ellos, de las pensiones devengadas, que han sido

do el motivo todo de este Juyzio executivo, y siendo esta excepcion nacida de argumentos literales, que se hazen con la misma escritura censuaria, parece que se conseguirà lo que se suplica.

21 Et vt nihil intactum relinquam : Hagome cargo , de que estos bienes fueron de Andres Fustero, y parece que deven estar comprehendidos en la hipoteca general de los Censos, y que si este agendò; ù los diò à su hijo en la carta dotal fueron con esta obligacion.

22 Este argumento tiene varias soluciones: La primera es, que el Concejo solamente obligò *à los vezinos que seràn*, y nunca los pudo obligar de otro modo, aliàs el Concejo de Villamayor podia hipotecar los bienes propios de vezinos de otros Lugares, quod neque iura, neque fori permitunt.

23 La segunda, que aqui no se habla de agenaciones de los bienes propios del mismo Concejo ; que son las especiales hipotecas à los Censos , pues estos son propios de las mismas Vniversidades con dominio, y no tienen drecho alguno en ellos los particulares.

24 La tercera , que siempre queda obligada la Vniversidad ; y los vezinos que quedan en Villamayor ; y en el caso en que nos hallamos, no se haze perjuyzio à los Acrehedores ; porque *semper permanet Universitas obligata , & vicini ibi existentes*, con las doctrinas que se han recitado del señor Reg. Sesse, y de Portoles in locis præcitatis, y en este Pleyto no son adaptables las doctrinas, ni textos que hablan de agenaciones hechas in fraudem ; creditorum, porque no se verifica el perjuyzio de estos ; y si porque ay hipotecas de censos no se pudiera vender, nada se podrà comprar ; pues apenas ay bienes, que directè, aut indirectè, no estèn obligados à los Censos de los Lugares, siendo cierto tambien, que el Marques no tiene perjuyzio en que se alce esta execucion.

25 La quarta razon es, porque Andres Fustero no mandò à su hijo Matheo estos bienes absolutamente sino que los diò , porque este renunciò el Derecho que le competia por el testamento de su Madre à favor de Andres Fustero , y estos bienes fueron subrogados por aquellos creditos dotales que devia cobrar Matheo : y parece que dexaron de ser de el dominio de Andres Fustero ; y se hizieron propios de su hijo , como bienes dotales de la Madre de este y sin violencia se ajusta la regla de Derecho de que *subrogatum sapit naturam illius in cuius locum subrogatur*.

26 Los bienes que traxo Ana Quartiada Madre de Matheo ;



no estan, ni pueden estar hipotecados à estos Censos ; porque fue de Farlete, y casò en Villamayor : luego los bienes que en paga, y solucion de los creditos dotales diò Andres Fustero à su hijo Matheo heredero de su Madre, no estan hipotecados à estos Censos.

27 Se ha formado este argumento con la carta dotal de Matheo, y mi hermana, y aunq̄ esta no se ha presentado en estos Autos, se halla en el pleyto executivo que se moviò cõtra Andres Fustero en la Corte de el señor Teniente de Corregidor, que fue preciso para cobrar lo que avia mandado ; aun aviendo renunciado su hijo los Derechos claros; que por el testamento de su Madre le competian (*quod licet à re alienum, non à dolore liberum* : Por vn favor, vna ingratitude)

28 Quando todas las razones dichas no hizieran esta materia clara, y se quedara en la esfera de dudosa , parece que se avia de pronũciar en favor de esta Parte, porque se deve atender à que en estos bienes, tiene viudedad mi hermana, y en ellos el dominio vn Pupilo, vno, y otro lleva grande recomendacion alsì por Drecho comun, como por los Fueros de este Reyno, *multa enim favore Pupillorum, & Viduarum constituta sunt contra iuris civilis rigorem.*

29 Aumentase à todo esto, que las obligaciones censuarias son las mas odiosas que ay, porque ningun vezino se puede librar por el tiempo que es vezino, porque se obliga el presente, por el ausente, el actual por el venidero, y ya se sabe, que *odia restringenda sunt. & favores ampliandi* que es principio muy sabido de el Derecho, y en los Tribunales siempre se ha procurado contener à las obligaciones censuarias *intra precisos iuris cancellos*, como prebienen sugetos muy experimentados , y resulta de muchos exemplares, siendo esto muy conforme al Drecho, que estableciò , que in dubio se pronuncie *pro libertate bonorum.*

30 Tãbien se podian traer doctrinas puntuales de Autores Castellanos, q̄ aviendo escrito muy ajustados à las Leyes Reales, llevan la opinion de que en el caso cõcreto de este incidente pro virili parte sunt conveniendi tertij possessores propter hipotecam censualem, pero no deseando prolixidades, y considerando que el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) mandò pronunciar los pleytos civiles por los Fueros, y costumbres de este Reyno; se ha cuydado de registrar los exemplares, y Practicos que se arreglarò à nuestras Leyes. Por todos estos discursos espera esta Parte favorable la Sentencia. S.G.M.C. Zaragoza Noviembre 2. de 1715.

De los ajustes hechos entre el Capellan del Marques, y los Vecinos de Villamayor no se habla, porque estos no perjudican a mi hermana, que ni los ha otorgado, ni consentido ni aun le han avisado de ellos, ni en los autos hay cosa alguna de esto.

D. Joseph Martinez del Frago.

